

CAPÍTULO NUEVE

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 901: Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte, incluidas las que afecten:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra, o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de redes y servicios de distribución, transportes o telecomunicaciones relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) servicios financieros, tal como se define en el Capítulo Once (Servicios Financieros);

- (b) servicios aéreos¹ así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves,
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo, y
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (“SRI”);
- (c) contratación pública hecha por una Parte o empresa del Estado; y
- (d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

3. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, y no confiere ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

Artículo 902: Subsidios

Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con subsidios en el Artículo XV del AGCS y afirman su compromiso con respecto al desarrollo de cualquier disciplina necesaria conforme al Artículo XV. En la medida que cualquiera de esas disciplinas sea adoptada por los Miembros de la OMC, las Partes las revisarán, como sea apropiado, de forma conjunta, con el propósito de determinar si este Artículo se debe complementar.

¹ Para mayor certeza, el término “servicios aéreos” incluye, pero no se limita, a los derechos de tráfico.

Artículo 903: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte bajo el párrafo 1 significa, con respecto a las medidas adoptadas o mantenidas por un gobierno sub-nacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno sub-nacional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte integrante.

Artículo 904: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

Artículo 905: Nivel de Trato

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los Artículos 903 y 904.

Artículo 906: Acceso a Mercados

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
 - (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
 - (ii) el valor total de las transacciones o activos de servicios en la forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
 - (iii) al número total de operaciones de servicios o a la cantidad total de producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas, en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas,²o
 - (iv) al número total de personas naturales que puedan ser empleadas en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

² El subpárrafo (a)(iii) de este Artículo no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

Artículo 907: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir al proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación u otra forma de empresa, o ser residente, en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 908: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 903, 904, 906 y 907 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el nivel nacional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I,
 - (ii) un gobierno de nivel sub-nacional,³ según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I, o
 - (iii) un gobierno de nivel local;
 - (b) la continuidad o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 903, 904, 906 y 907.

³ Para efectos de este Artículo, gobierno de nivel sub-nacional no incluye gobierno de nivel local.

2. Los Artículos 903, 904, 906 y 907 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, según lo estipulado en su Lista del Anexo II.

Artículo 909: Reglamentación Nacional⁴

1. Las Partes notan sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional en el Artículo VI:4 del AGCS y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el artículo VI:4. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si este Artículo se debe complementar.

2. Hasta que finalice la incorporación de las disciplinas de acuerdo con el párrafo 1, las Partes tendrán como finalidad asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

⁴ Nada en el párrafo 2 puede ser sujeto a los procedimientos de Solución de Controversias del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias).

3. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de la Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante sobre la decisión respecto a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora indebida, información concerniente al estado de la solicitud.

Artículo 910: Reconocimiento⁵

1. Para efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y sujeto a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones concedidas en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión, o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si esa otra Parte está interesada en negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte conceda reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o los certificados obtenidos o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.

⁵ Cuando una Parte reconozca, de manera autónoma o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país que no sea Parte, ninguna disposición del Artículo 904 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Ninguna Parte concederá reconocimiento de manera tal que constituya un medio de discriminación en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

4. Las Partes procurarán asegurar, para los sectores de servicios profesionales a ser determinados por el Grupo de Trabajo, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este Tratado, que los organismos profesionales pertinentes en sus respectivos territorios:

- (a) intercambien información sobre los estándares existentes y criterios para la autorización, la concesión de licencias y certificación de proveedores de servicios profesionales;
- (b) se reúnan dentro de 12 meses para discutir el desarrollo de un acuerdo o convenio como el referido en el párrafo 1;
- (c) se guíen por el Anexo 910.4 para las negociaciones de tal acuerdo o convenio; y
- (d) suministren notificación a la Comisión una vez se concluya un acuerdo o convenio.

5. Al recibir una notificación como la referida en el subpárrafo 4(d), la Comisión deberá revisar el acuerdo o convenio dentro de un período razonable para determinar si éste es consistente con este Tratado. Con base en la revisión de la Comisión, cada Parte deberá asegurar que sus autoridades competentes, cuando sea apropiado, implementen el acuerdo dentro de un tiempo mutuamente acordado.

Artículo 911: Concesión de Licencias Temporales

1. Cuando las Partes acuerden, cada Parte alentará a las autoridades pertinentes en su territorio a desarrollar procedimientos para la concesión de licencias temporales a proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.
2. Cada Parte considerará establecer un programa de trabajo para la concesión de licencias temporales en su territorio a los nacionales de la otra Parte que son licenciados como ingenieros en el territorio de la otra Parte. Para este fin, cada Parte coordinará, como sea apropiado, con los organismos profesionales pertinentes en su territorio.
3. Con este objetivo, el Grupo de Trabajo consultará con organismos profesionales pertinentes para obtener sus recomendaciones sobre:
 - (a) la elaboración de procedimientos para la concesión de licencias temporales a ingenieros que les permita ejercer como ingenieros en cada jurisdicción en el territorio de cada una de las Partes;
 - (b) la elaboración de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los adopten en todo el territorio de cada una de las Partes con el fin de facilitar la concesión de licencias temporales de ingenieros;
 - (c) las especialidades de la ingeniería a las cuales debe dárseles prioridad en cuanto a la elaboración de procedimientos para conceder licencias temporales; y
 - (d) otros asuntos referentes a la concesión de licencias temporales a ingenieros que haya identificado el Grupo de Trabajo.

4. El Grupo de Trabajo solicitará a sus organismos profesionales pertinentes que presenten recomendaciones sobre los asuntos referidos en el párrafo 3 dentro de los 18 meses después de su primera reunión.
5. El Grupo de Trabajo alentará a los organismos profesionales pertinentes de cada Parte a celebrar reuniones tan pronto sea posible, con el fin de cooperar en la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 3 dentro de los dos años de la entrada en vigencia de este Tratado. El Grupo de Trabajo solicitará a los organismos profesionales pertinentes de cada Parte un informe anual sobre los avances logrados en la elaboración de esas recomendaciones.
6. El Grupo de Trabajo revisará prontamente cualquier recomendación bajo el párrafo 4 ó 5 para asegurar su compatibilidad con este Tratado. Si la recomendación es consistente con este Tratado, el Grupo de Trabajo alentará a las autoridades competentes de las Partes a implementar la recomendación en un plazo de un año.

Artículo 912: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.
2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:
 - (a) bancarrota, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 913: Denegación de Beneficios

Sujeto a previa notificación de conformidad con el Artículo 1902 (Transparencia – Notificación y Suministro de Información) y consultas,⁶ una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte:

- (a) cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por una empresa de propiedad o controlada por nacionales de un país que no sea Parte, y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas con respecto al país que no sea Parte que prohíben las transacciones con la empresa o que serían violadas o evitadas si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a la empresa;
- (b) si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país que no sea Parte y la empresa no realiza actividades de negocios importantes en el territorio de la otra Parte; o

⁶ El término “consultas” referido en este Artículo no significa “consultas” de conformidad con el Artículo 2104 (Solución de Controversias – Consultas).

- (c) si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 914: Grupo de Trabajo

1. Las Partes establecerán un Grupo de Trabajo a la entrada en vigencia de este Tratado, integrado por los representantes de cada Parte. Los representantes de cada Parte serán los siguientes:

Por Canadá: Director
 Services Trade Policy Division
 Department of Foreign Affairs and International Trade

Por Perú: Vice Ministro de Comercio Exterior
 Ministro de Comercio Exterior y Turismo

o cualquier sucesor.

2. Las funciones del Grupo de Trabajo incluirán:

- (a) reunirse anualmente, o de otra forma que acuerden los representantes, para revisar los asuntos concernientes a la implementación y operación de este Capítulo y considerar temas de mutuo interés para las Partes que afecten el comercio transfronterizo de servicios;
- (b) coordinar las preguntas de una Parte a la otra sobre información relacionada con medidas relativas a o que afectan el comercio transfronterizo de servicios;⁷

⁷ Con respecto a Perú, la capacidad de pequeños organismos administrativos para responder a preguntas puede depender de las limitaciones presupuestales y de recursos.

- (c) considerar el desarrollo de procedimientos para incrementar la transparencia de las medidas descritas en el Artículo 908;
- (d) revisar los sectores de servicios profesionales referidos en el párrafo 4 del Artículo 910; y
- (e) monitorear el trabajo y desarrollos de los organismos profesionales pertinentes en cada Parte relacionados con los acuerdos de reconocimiento mutuo sobre autorización, concesión de licencias y certificación de proveedores de servicios profesionales, y proveer reportes anuales o como de otra forma se acuerde a la Comisión sobre iniciativas y progresos realizados por las Partes con respecto a la implementación del Artículo 910.

Artículo 915: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta tal como está definido en el Artículo 847 (Inversión – Definiciones);

empresa significa una “empresa” tal como se define en el Capítulo Uno (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

medidas que adopte o mantenga una Parte significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos y autoridades de nivel nacional o sub-nacional; y
- (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de cualquier autoridad regulatoria, administrativa u otra de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por gobiernos y autoridades de nivel nacional o sub-nacional;

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de la línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados (“SRP”) significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada, o capacitación o experiencias equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves;

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, por ejemplo estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables; y

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de la Parte que pretenda suministrar o suministra un servicio.⁸

⁸ Para efectos de los Artículos 903, 904 y 905, el trato que una Parte debe otorgar a un proveedor de servicios de la otra Parte según estos Artículos se extiende al servicio o a los servicios relevantes suministrados por ese proveedor de servicios. Para efectos de los Artículos 903, 904 y 906, “proveedores de servicios” tiene el mismo significado que “servicios y proveedores de servicios” como se usa en los Artículos XVII, II y XVI, respectivamente, del AGCS.

Anexo 910.4

Directrices para Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (“ARM”) o Convenios para el Sector de Servicios Profesionales

Introducción

Este Anexo suministra una guía práctica para los gobiernos, entidades negociadoras u otras entidades que entran en negociaciones de reconocimiento mutuo para el sector de servicios profesionales. Las directrices consignadas en él no son vinculantes pero una Parte deberá considerarlas cuando negocie algún ARM. Ellas no modifican o afectan los derechos y obligaciones de las Partes bajo este Tratado.

El objetivo de estas directrices es facilitar a las Partes la negociación de ARM.

Los ejemplos listados bajos las diferentes secciones de estas directrices son suministrados a modo de ilustración. El listado de estos ejemplos es indicativo y no pretende ser ni exhaustivo ni una aprobación de la aplicación de tales medidas por las Partes.

A. Conducción de las Negociaciones y Obligaciones Relevantes bajo este Acuerdo

Con referencia a las obligaciones de las Partes bajo el Artículo 910, esta sección establece los elementos que se consideran útiles en el cumplimiento de estas obligaciones.

1. Inicio de Negociaciones

La información suministrada a la Comisión debería incluir lo siguiente:

- (a) la intención de entrar en negociaciones;
- (b) las entidades involucradas en las discusiones (i.e. gobiernos, organizaciones nacionales del sector de servicios profesionales o institutos que tengan autoridad - estatutoria o de otra forma - para entrar en tales negociaciones);
- (c) un punto de contacto para obtener más información;
- (d) el tema de negociación (las actividades específicas cubiertas); y
- (e) el tiempo estimado para comenzar las negociaciones y una fecha indicativa para la manifestación de interés de gobiernos o instituciones.

2. Resultados

Al concluirse un ARM por una Parte, la información que ésta debería suministrar a la Comisión debería contener lo siguiente:

- (a) el contenido del acuerdo (si se trata de un nuevo acuerdo); o
- (b) modificaciones importantes al acuerdo (si ya existe un acuerdo).

3. Acciones posteriores

Acciones posteriores de las Partes en cuanto al suministro de información bajo el párrafo 1, las que deberían incluir asegurar que:

- (a) la conducción de las negociaciones y el acuerdo mismo cumplen con las disposiciones de este Capítulo, en particular con el Artículo 910;
y
- (b) adopten cualquier medida y cualquier acción requerida para asegurar que la implementación y monitoreo del acuerdo, de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 910.

4. Entidad negociadora única

Cuando no exista una entidad negociadora, se insta a las Partes a establecer una.

B. Forma y Contenido del Acuerdo/Convenio

Esta sección establece varios asuntos que deberían ser tratados en cualquier negociación y, si así se acuerda, incluidos en el acuerdo final. Indica algunas ideas básicas en cuanto a lo que una Parte podría exigir a los profesionales extranjeros que pretenden beneficiarse de un ARM.

1. Participantes

El ARM debería identificar claramente:

- (a) las partes del acuerdo (i.e. gobiernos, asociaciones profesionales nacionales o institutos);
- (b) autoridades competentes u organizaciones diferentes a las partes del acuerdo, si las hay, y su posición con respecto al acuerdo; y
- (c) el status y área de competencia de cada parte en el acuerdo.

2. Propósito del acuerdo

El propósito del ARM debería ser claramente establecido.

3. Alcance del acuerdo

El ARM debería establecer claramente:

- (a) el alcance del acuerdo en términos de las profesiones específicas o títulos y actividades profesionales que cubre en los territorios de las partes;
- (b) quién tiene derecho a usar los títulos profesionales concernientes;

- (c) si el mecanismo de reconocimiento está basado en títulos de aptitud o en la licencia obtenida en el país de origen, u otro requisito; y
- (d) si el acuerdo cubre el acceso temporal y/o permanente a la profesión concerniente.

4. Disposiciones de reconocimiento mutuo

El ARM debería especificar claramente las condiciones que deben cumplir para el reconocimiento en los territorios de cada parte y el nivel de equivalencia acordado entre las partes. Los términos precisos del acuerdo dependerán de la base sobre la cual el ARM esté fundado, como se mencionó anteriormente. En caso que los requisitos de las diferentes jurisdicciones sub-nacionales de una parte de un ARM no sean idénticos, la diferencia debería ser claramente presentada. El acuerdo debería apuntar a la aplicabilidad del reconocimiento otorgado por una jurisdicción sub-nacional en las otras jurisdicciones sub-nacionales de la parte.

(a) Elegibilidad para el reconocimiento

(i) Títulos de Aptitud

Si el ARM está basado en el reconocimiento de títulos de aptitud, entonces debería, cuando sea aplicable, estipular:

- el nivel mínimo de educación exigido (i.e. requisitos de entrada, duración del estudio, materias estudiadas),
- el nivel mínimo de experiencia exigido (i.e. ubicación, duración y condiciones de capacitación práctica o práctica profesional supervisada previa a la concesión de la licencia para ejercer, marco de estándares éticos y disciplinarios),

- exámenes aprobados (especialmente exámenes de competencia profesional),
- la medida en la que los títulos de aptitud del país de origen son reconocidas en el país de destino, y
- los títulos de aptitud que las Partes están preparadas para reconocer, por ejemplo, a través del listado de diplomas o certificados particulares expedidos por ciertas instituciones, o a través de referencia a unos requisitos particulares mínimos a ser certificados por las autoridades del país de origen, incluyendo el hecho que la posesión de cierto nivel de calificación permitiría el reconocimiento de ciertas actividades pero de otras no.

(ii) Registro

Si el ARM está basado en el reconocimiento de la decisión sobre la licencia para ejercer o registro tomada por los reguladores del país de origen, debería especificar el mecanismo a través del cual la elegibilidad de tal reconocimiento podría ser establecida.

- (b) Requisitos adicionales para el reconocimiento en el país de destino
 - (i) Cuando se considere necesario solicitar requisitos adicionales con el objetivo de asegurar la calidad del servicio, el ARM debería establecer las condiciones bajo las cuales esos requisitos se podrán aplicar, e.g. en caso de defectos en relación con los requisitos de calificación en el país destino o conocimiento de la ley local, práctica, estándares y regulaciones. Este conocimiento debería ser esencial para la práctica en la jurisdicción de destino o requerido, debido a que hay diferencias en el alcance de la práctica autorizada, y
 - (ii) Cuando requisitos adicionales sean considerados necesarios, el ARM debería establecer en detalle qué implican (e.g. exámenes, pruebas de aptitud, práctica adicional en el país de destino o en el país de origen, entrenamiento práctico e idioma usado para el examen).

5. Mecanismos de implementación

El ARM debería estipular:

- (a) las reglas y procedimientos a ser usados para monitorear y hacer cumplir las disposiciones del acuerdo;
- (b) los mecanismos de diálogo y cooperación administrativo entre las partes; y
- (c) los significados del arbitraje por disputas bajo el ARM.

Como una guía para el tratamiento de aplicantes individuales, el ARM debería incluir detalles sobre:

- (a) el punto central de contacto en cada parte para información en todos los temas relevantes a la aplicación (i.e. nombre y dirección de las autoridades pertinentes, formalidades de las licencias para ejercer, información sobre requisitos adicionales que se necesita cumplir en el país destino);
- (b) la duración de los procedimientos por los procesos de aplicaciones por parte de las autoridades pertinentes del país destino;
- (c) la documentación requerida a los aplicantes y la forma en que la misma debería ser presentada y cualquier límite de tiempo para las aplicaciones;
- (d) aceptación de documentos y certificados expedidos en el país de origen en relación con los títulos de aptitud y licencias;
- (e) los procedimientos de apelación o revisión por parte de las autoridades competentes; y
- (f) cualquier tasa que podría ser requerido razonablemente.

El ARM también debería incluir los siguientes compromisos:

- (a) que los requisitos sobre las medidas serán prontamente tratados;
- (b) que un tiempo adecuado de preparación será suministrado cuando sea necesario;
- (c) que cualquier examen o prueba será programado con una periodicidad razonable;

- (d) que las tarifas para los aplicantes que pretenden beneficiarse de un ARM serán proporcionales al costo del país destino u organización; y
- (e) suministrar información sobre cualquier programa de asistencia en el país destino para capacitación práctica, y cualquier compromiso del país destino en ese contexto.

6. Concesión de licencias y otras disposiciones en el país destino

Cuando sea aplicable:

- (a) el ARM también debería establecer los términos y condiciones a través de los cuales una licencia se obtiene actualmente siguiendo el establecimiento de elegibilidad, y lo que esta licencia confiere (e.g. una licencia y su contenido, membresía a un consejo profesional, uso de títulos profesionales y/o académicos). Cualquier requisito para la obtención de una licencia diferente de los títulos de aptitud debería ser explicado, y debería incluir información tal como:
 - (i) una dirección de oficina, un requisito de establecimiento o un requisito de residencia,
 - (ii) un requisito de idioma,
 - (iii) prueba de buena conducta y reputación financiera,
 - (iv) seguro de indemnización profesional,
 - (v) cumplimiento de los requisitos del país destino de uso de nombres comerciales/firmas, y

- (vi) cumplimiento de la ética del país destino (e.g. independencia y conducta inapropiada);
- (b) con el objetivo de asegurar la transparencia del sistema, el ARM debería incluir los siguientes detalles para cada parte:
 - (i) la legislación y regulación relevante a ser aplicada (e.g. acción disciplinaria, responsabilidad financiera, responsabilidad civil),
 - (ii) los principios disciplinarios y de aplicación de los estándares profesionales, incluyendo jurisdicción disciplinaria y cualquier consecuente limitación sobre los profesionales,
 - (iii) los medios para la verificación continua de la competencia,
 - (iv) los criterios y procedimientos relacionados con la revocatoria del registro de profesionales, y
 - (v) regulaciones relacionadas con cualquier requisito de nacionalidad y residencia exigidas para los propósitos del ARM.

7. Revisión del acuerdo

Si el ARM incluye términos bajo los cuales puede ser revisado o revocado, los detalles deberían ser claramente definidos.